



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI220/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Miguel Vela.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 27 de marzo del 2015, el C. Miguel Vela ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/01419**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Solicito el gasto total desde el inicio al día de hoy, 27 de marzo del 2015, de la precampaña por la presidencia municipal de Nezahualcóyotl, del C. Juan Hugo de la Rosa García, contendiente por el Partido de la Revolución Democrática.

El desglose en cuanto a gastos por los diversos medios en que ha basado su precampaña, esto es, gasto por perifoneo y cantidad de unidades contratadas; impresión de carteles y cantidad de los mismos; contratación de espectaculares y cantidad de los mismos; impresión de volantes y cantidad de los mismos; impresión de dípticos, trípticos y cualquier otro medio de publicidad impresa, así como la cantidad imprimida; bardas que han sido pintadas y precio por el servicio; mantas que incluya precio y cantidad; en fin, todos y cada uno de los medios de publicidad que han sido utilizados a la fecha incluyendo el precio de los mismos, la empresa contratada y la cantidad comprada.

2. **Turno a Órgano Responsable (OR).** El 30 de marzo de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI220/2015

3. **Respuesta del OR (UTF).** El 06 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio, INE/UTF/DRN/6973/2015 con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 199, numeral 1, incisos ñ) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>En este sentido, haga saber al interesado que se pone a su disposición como información pública en medio magnético el informe de precampaña que fue presentado respecto del precandidato Juan Hugo de la Rosa García, por el cargo de representante municipal en el estado de México, por el Partido de la Revolución Democrática, el cual fue presentado ante esta Unidad Técnica, en el cual se puede apreciar la información relativa a los gastos en propaganda erogados por el referido ciudadano.</p> <p>Al respecto, no se omite señalar que la información en comento no es definitiva en razón de que la misma se encuentra sujeta a un procedimiento de revisión por parte de esta Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que la misma puede ser objeto de modificaciones derivadas de los posibles errores u omisiones que pudieran ser detectados.</p> <p>Asimismo, se precisa que la información señalada en el párrafo anterior contiene partes y secciones confidenciales como lo</p>	<p>Confidencial (versión pública) (1 CD)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI220/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>son Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas y domicilios particulares, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia.</p> <p>En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha información deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), para que una vez liquidado el importe respectivo, se proceda a realizar la versión pública de la información a proporcionar.</p> <p>Asimismo señale al interesado que el criterio 9/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), señala la obligación de este órgano responsable a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, sin estar obligados a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, se proporciona la información con la que se cuenta en los archivos de esta Unidad, en apego a lo anterior, es importante referir que se proporciona como pública la información que obra en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización, sin que se cuente a detalle con la información solicitada, únicamente contando con el reporte de los importes totales por rubro presentados por los sujetos obligados.</p> <p>Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento, se sugiere turnar la solicitud al Partido de la Revolución Democrática (PRD), a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI220/2015

4. **Turno al (PP).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al PRD a través del sistema, a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del PP (PRD).** El 17 de abril de 2015, (fuera del plazo establecido) el PRD dio respuesta a través del sistema con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRD	Tipo de información
En este momento se encuentran en el proceso de fiscalización de los informes de precampaña por parte del Instituto Nacional electoral. Por ello, la información que solicita fue entregada y se encuentra en posesión de la autoridad en referencia; para cumplir con el proceso de revisión, verificación y garantía de audiencia que concluyen con el Dictamen Consolidado que debe ser aprobado por el Consejo General, con lo cual se cumplirá el proceso señalado en el artículo 80 numeral 1 inciso c) de la Ley de Partidos Políticos y los artículos 239, 2040, 241 y 287 del Reglamento de Fiscalización. Por la razones anteriores y ene este especifico momento no se cuenta con la información solicitada.	Inexistente.

6. **Ampliación del plazo.** El mismo día, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** y la declaratoria de **inexistencia** de la información hecha por el OR y el PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI220/2015

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de **inexistencia** y la clasificación de **confidencialidad** de la información realizada por el OR y el PP (UTF y PRD) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución, al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** y confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información proporcionada por la UTF y el PRD, por lo que es pertinente estudiar la solicitud formulada, por el C. Miguel Vela citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. **Pronunciamiento de Fondo.**

A. **Confidencialidad.**

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(…) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (…)”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI220/2015

La UTF al dar respuesta a la solicitud, señaló que del informe de precampaña que fue presentado respecto del precandidato Juan Hugo de la Rosa García, por el cargo de representante municipal en el estado de México, por el PRD, contiene partes y secciones confidenciales que identifican o hacen identificable a una persona respecto de otra, tales como como:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas
- Domicilios particulares

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- o El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó una muestra de la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- o Los datos que fueron testados, son los siguientes: RFC y domicilios particulares, así como todos aquellos que afecten a la esfera más íntima de las personas físicas.
- o Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI220/2015

con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la UTF y por tanto, los datos personales consistentes en: RFC de personas físicas y domicilios particulares, así como todos aquellos que afecten a la esfera más íntima de las personas físicas, **deben ser testados**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Derivado de lo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información señalada en el presente considerando, misma que se pondrá a disposición del solicitante, como se describe en el siguiente cuadro:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI220/2015

Información	- Informe de precampaña que fue presentado respecto del precandidato Juan Hugo de la Rosa García, por el cargo de representante municipal en el estado de México, por el PRD, el cual fue presentado ante esta Unidad Técnica, en el cual se puede apreciar la información relativa a los gastos en propaganda erogados por el referido ciudadano.
Formato disponible	Archivo electrónico
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: sistema . Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por la UTF, en archivo electrónico, atendiendo a la modalidad elegida por el mismo al ingresar su solicitud.
Fundamento Legal	Artículos 28, párrafo 1; y 31, párrafo 1 del Reglamento.

B. Información inexistente

El PRD señaló que la información solicitada, es **inexistente** toda vez que los informes de precampaña se encuentran en proceso de fiscalización por parte del INE.

Derivado de lo anterior, la información que solicita fue entregada y se encuentra en posesión de la autoridad en referencia; para cumplir con el proceso de revisión, verificación y garantía de audiencia que concluyen con el Dictamen Consolidado que debe ser aprobado por el Consejo General, con lo cual se cumplirá el proceso señalado en el artículo 80 numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y los artículos 239, 240, 241 y 287 del Reglamento de Fiscalización. Por lo que en este momento específico no se cuenta con la información solicitada.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI220/2015

- El PRD no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.
- El PP dio respuesta fuera del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el PP, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del PRD, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido al que se le turnó la atención de la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI220/2015

- El PP señaló las razones y fundamentos de la inexistencia, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta del PP, el asunto fue atendido fuera del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- El PRD declaró la inexistencia de lo solicitado a través del Sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y/o partido político.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del PP respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
- De la respuesta del PRD se desprende que aun y cuando el PP haya remitido a la UTF la información relativa al desglose de gastos por los diversos medios en que ha basado la precampaña el C. Juan Hugo de la Rosa García, contendiente por el PRD, para su debida verificación, dicha información debe obrar en sus archivos, toda vez que el PP fue quien generó la información y debe tener constancia de lo entregado al OR



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI220/2015

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia de la información no fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el PP, por lo que es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados, en relación con el informe del PP con el que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- Revocar la declaratoria de inexistencia** señalada por el PRD relativo los gastos de precampaña.

IV. Requerimiento.

En virtud de los argumentos señalados en el considerando anterior, se instruye a la UE **requiera** mediante oficio al PRD para que en un término de **2 días hábiles contados** partir de la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada, en virtud de que no existen elementos suficientes para confirmar dicha declaratoria.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI220/2015

V. Exhorto.

Para este CI no pasa desapercibido que la respuesta del PP fue realizada fuera de los plazos establecidos en el Reglamento.

De igual forma, se instruye a la UE **exhorte** al PRD, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos y atendiendo a la información solicitada, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI220/2015

al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 42 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV, V y VI; 28, párrafo 1; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafo 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** señalada por la UTF respecto, en términos señalados en el considerando **III**, inciso **A** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI220/2015

Segundo. En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **III**, incisos **A** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Tercero. Se **revoca** la declaratoria de **inexistencia** formulada por el **PRD** relativo, en términos del considerando **III**, inciso **B** de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE **requiera** mediante oficio al **PRD** para que en un término de **2 días hábiles contados** partir de la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada, en virtud de que no existen elementos suficientes para confirmar dicha declaratoria, en términos de lo resuelto en el considerando **IV** de la presente resolución

Quinto. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** al **PRD**, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos y atendiendo a la información solicitada, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento, de conformidad con el considerando **V** de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del C. Miguel Vela, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI220/2015

Notifíquese al PRD por oficio, a la UTF a través de correo electrónico y al C. Miguel Vera, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de abril de 2015.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.